

Por otra parte, la adhesión de España a la Comunidad Europea comporta la necesidad de incorporar explícitamente al Derecho español aquellas disposiciones comunitarias de obligado cumplimiento y entre ellas la Directiva 75/440/CEE relativa a esta modalidad de uso de las aguas superficiales.

En consecuencia, la presente Orden establece las características básicas de calidad que deben respetarse en aquellos puntos en que las aguas superficiales de los ríos se derivan con la finalidad de ser destinadas a consumo humano, en función del grado de tratamiento a que deban someterse antes de su distribución.

En su virtud, he dispuesto:

Primero.-A los efectos de la presente Orden, las aguas superficiales de los ríos en los tramos en que existan aprovechamientos destinados a abastecimiento de aguas potables, serán clasificadas en tres categorías según el grado de tratamiento que deben recibir para su potabilización, como se especifica en el anexo I de esta disposición; a cada clase corresponderá una calidad diferente cuyas características físicas, químicas y biológicas figuran en el anexo II.

Segundo.-Las Confederaciones Hidrográficas fijarán para cada tramo inmediatamente superior a una toma de aguas para abastecimiento de aguas potables, las características básicas de calidad que, como mínimo, serán las correspondientes a la clasificación a que se refiere el apartado primero.

Tercero.-La situación real de calidad de las aguas deberá adaptarse a las características fijadas para ellas, actuando sobre las autorizaciones de vertidos que puedan impedir su adecuación. Estas actuaciones serán incluidas y debidamente programadas en los Planes Hidrológicos de cada Confederación Hidrográfica.

Al mismo tiempo, en los casos en que sea necesario se exigirá que el tratamiento de potabilización sea el adecuado a la calidad fijada para las aguas.

Cuarto.-Las aguas superficiales que posean características físicas, químicas y microbiológicas inferiores a los valores límite obligatorios correspondientes al tratamiento más completo no podrán utilizarse para la producción de agua potable.

No obstante, el agua de esa calidad inferior podrá utilizarse excepcionalmente si se emplea un tratamiento apropiado que permita elevar todas sus características a un nivel conforme con las normas de calidad del agua potable. El uso de esta excepción deberá notificarse justificadamente a la Dirección General de Obras Hidráulicas a la mayor brevedad, para conocimiento y oportuna notificación a la Comisión de la CEE.

Quinto.-La medición de la calidad de las aguas superficiales en los tramos que se hayan definido según los apartados primero y segundo se realizará según lo previsto en la Orden de 8 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), entendiéndose conforme esta calidad:

Si el 95 por 100 de las muestras se ajusta a los valores obligatorios del anexo II de esta Orden.

Si el 90 por 100 de las muestras se ajusta a todos los valores del citado anexo II y, además, si para el 5 por 100 ó 10 por 100 respectivo de las muestras que no se ajusten se cumplen las siguientes condiciones:

a) Si el resultado no difiere en más del 50 por 100 del valor de los parámetros, excepto en temperatura, PH, oxígeno disuelto y parámetros microbiológicos.

b) Si no puede derivarse ningún peligro para la salud pública.

c) Si muestras consecutivas de agua tomadas con una frecuencia estadísticamente apropiada no difieren de los valores de los parámetros correspondientes.

Sexto.-Excepcionalmente, lo dispuesto en la presente Orden no será de aplicación en los casos siguientes:

a) En caso de inundaciones o catástrofes naturales.

b) Cuando las aguas superficiales, por razones meteorológicas o geográficas excepcionales, experimenten un enriquecimiento natural en determinadas sustancias o parámetros que provoque la superación de los límites establecidos para los tipos A1, A2 y A3 del anexo II de esta Orden.

En este último caso las Confederaciones Hidrográficas notificarán a la Dirección General de Obras Hidráulicas la necesidad de acogerse a estas excepciones para conocimiento y ulterior notificación a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de mayo de 1988.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Obras Hidráulicas.

ANEXO I

Las aguas superficiales susceptibles de ser destinadas al consumo humano quedan clasificadas en los tres grupos siguientes, según el grado de tratamiento que deben recibir para su potabilización:

Tipo A1.-Tratamiento físico simple y desinfección.

Tipo A2.-Tratamiento físico normal, tratamiento químico y desinfección.

Tipo A3.-Tratamiento físico y químico intensivos, afino y desinfección.

ANEXO II

Características de calidad de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable.

Tabla

Parámetro	Unidad	Tipo A1	Tipo A2	Tipo A3
PH.	-	(6,5-8,5)	(5,5-9)	(5,5-9)
Color.	Escala Pt	20	100	200
Sólidos en suspensión.	mg/l	(25)	-	-
Temperatura.	°C	25	25	25
Conductividad a 20 °C.	Us/cm	(1.000)	(1.000)	(1.000)
Nitratos (*).	mg/l NO ₃	50	50	50
Fluoruros.	mg/l F	1,5	(1,7)	(1,7)
Hierro disuelto.	mg/l FE	0,3	2	(1)
Manganeso.	mg/l Mn	(0,05)	(0,1)	(1)
Cobre.	mg/l Cu	0,05	(0,05)	(1)
Zinc.	mg/l Zn	3	5	5
Boro.	mg/l B	(1)	(1)	(1)
Arsénico.	mg/l As	0,05	0,05	0,1
Cadmio.	mg/l Cd	0,005	0,005	0,005
Cromo total.	mg/l Cr	0,05	0,05	0,05
Plomo.	mg/l Pb	0,05	0,05	0,05
Selenio.	mg/l Se	0,01	0,01	0,01
Mercurio.	mg/l Hg	0,001	0,001	0,001
Bario.	mg/l Ba	0,1	1	1
Cianuros.	mg/l CN	0,05	0,05	0,05
Sulfatos (**).	mg/l SO ₄	250	250	250
Cloruros (**).	mg/l CL	(200)	(200)	(200)
Detergentes.	mg/l (lauril-sulfato)	(0,2)	(0,2)	(0,5)
Fosfatos (*).	mg/l P ₂ O ₅	(0,4)	(0,7)	(0,7)
Fenoles.	mg/l C ₆ H ₅ OH	0,001	0,005	0,1
Hidrocarburos disueltos o emulsionados (tras extracción en éter de petróleo).	mg/l	0,05	0,2	1
Carburos aromáticos policíclicos.	mg/l	0,0002	0,0002	0,001
Plaquicidas totales.	mg/l	0,001	0,0025	0,005
DQO.	mg/l O ₂	-	-	(30)
Oxígeno disuelto.	% satur	(70)	(50)	(30)
DBO ₅ .	mg/l O ₂	(3)	(5)	(7)
Nitrógeno Kjeldahl.	mg/l N	(1)	(2)	(3)
Amoniaco.	mg/l NH ₄	(0,05)	1,5	4
Sustancias extraíbles con cloroformo.	mg/l SEC	(0,1)	(0,2)	(0,5)
Coliformes totales 37 °C.	100 ml	(50)	(5.000)	(50.000)
Coliformes fecales.	100 ml	(20)	(2.000)	(20.000)
Estreptococos fecales.	100 ml	(20)	(1.000)	(10.000)
Salmonellas.	-	Ausente en 5.000 ml	Ausente en 1.000 ml	-

(*) En lagos poco profundos de lenta renovación.

(**) Salvo que no existan aguas más aptas para el consumo.

Nota.-Las cifras entre paréntesis se tomarán como valores indicativos deseables con carácter provisional.

12739 RESOLUCION de 2 de marzo de 1988, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se publica una aclaración al nuevo repertorio para la aplicación de la tarifa G-3, «Mercancías y pasajeros».

En virtud de las facultades a ella atribuidas en materia de tarifas portuarias por las Ordenes de 14 de febrero de 1986 y 30 de diciembre de 1987, esta Dirección General de Puertos y Costas ha resuelto publicar, para conocimiento general, la siguiente nota aclaratoria al repertorio para la aplicación de la tarifa G-3, «Mercancías y pasajeros», aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1987.

Las tres columnas cuya cabeceras dicen: «Clave», «Número de grupo. Tarifa G-3» y «Concepto», que aparecen al principio de la corrección de errores de la orden aprobatoria («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero de 1988), se extienden a todas las partidas del repertorio cualesquiera que sean su sección y capítulo.

En consecuencia, en cada partida, los cuatro primeros dígitos y, en su caso, letra aneja, constituyen la clave o código de clasificación; la siguiente columna de un número dígito -del 1 al 8- el grupo de la tarifa G-3 asignado y, finalmente, el resto del texto integra lo que es el concepto.

Madrid, 2 de marzo de 1988.-El Director general, Luis Fernando Palao Taboada.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12740 *ORDEN de 19 de mayo de 1988 por la que se concede la exención de tasas de matrícula a los alumnos universitarios que resultaran afectados por las inundaciones sufridas en el otoño de 1987 en las regiones de Valencia y Murcia.*

Por Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, se dictaron medidas urgentes para la reparación de los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Por Orden de 19 de noviembre de 1987, ampliada por la de 26 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre y 2 de marzo, respectivamente), se determinaron los municipios a cuyo territorio en todo o en parte debían aplicarse las medidas establecidas por el citado Real Decreto-ley, estableciéndose al propio tiempo la Carta de Damnificado como documento acreditativo de ostentar tal condición y de ser, por lo tanto, posible beneficiario de las medidas establecidas.

Un oportuno complemento de dichas medidas puede estar constituido por la concesión de matrícula gratuita a los estudiantes de nivel universitario o superior que pertenezcan a familias cuyo titular haya obtenido la Carta de Damnificado regulada por la Orden de 19 de noviembre de 1987,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Se reconoce el derecho a matrícula gratuita a estudiantes que, durante el curso 1987-88, estén matriculados en alguna de las Universidades o Centros de enseñanza superior del Estado, y pertenezcan a familias cuyo titular haya obtenido la Carta de Damnificado a que se refiere el artículo 3.º de la Orden de 19 de noviembre de 1987, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Segundo.-Las Universidades y Centros de enseñanza superior del Estado que hubieran percibido ya las tasas de matrícula del curso 1987-88 de los alumnos que, por no ser becarios del Estado o por cualquier otro motivo, no hubieran gozado ya del beneficio de matrícula gratuita, deberán devolver el importe de dichas tasas a los que se encuentren en las circunstancias señaladas en el punto anterior.

Tercero.-Las Universidades y Centros de enseñanza superior del Estado incluirán las cantidades que deban devolver como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, en la reclamación que para compensación de tasas por razón de becarios formulen a este Ministerio como correspondiente al curso 1987-88.

Cuarto.-Los alumnos que, por encontrarse en las circunstancias señaladas en el punto primero de la presente Orden, deseen gozar del beneficio a que se refiere, deberán solicitarlo en la Secretaría del Centro donde estuvieran matriculados, acompañando a su solicitud fotocopia compulsada de la Carta de Damnificado y fotocopia del Libro de Familia de donde resulte fehacientemente su relación familiar con el titular de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

12741 *ORDEN de 20 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto.*

El Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, reguló las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de

conciertos, según lo dispuesto en el artículo 51.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Encomendada la aprobación de dichas actividades a los Consejos Escolares de los Centros, de acuerdo con las competencias atribuidas a los mismos, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la autorización de las cantidades a percibir, en su caso, como contraprestación por las actividades complementarias o extraescolares y de servicios. A fin de garantizar que las correspondientes solicitudes contengan los datos necesarios para una correcta resolución administrativa, y que aquéllas y éste se produzcan en tiempo y forma adecuados, se hace preciso establecer el procedimiento a seguir al efecto.

En su virtud, este Ministerio, en ejercicio de las facultades que le confiere la disposición final primera del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, ha dispuesto:

Primero.-Corresponde al Consejo Escolar de los Centros privados concertados aprobar las actividades programadas en los niveles de enseñanza objeto del concierto, que tengan el carácter de complementarias o extraescolares, según lo dispuesto en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros en régimen de concierto.

Segundo.-Las cantidades a percibir como contraprestación por el desarrollo de actividades complementarias y de servicios deberán ser autorizadas por las correspondientes Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. Dicha autorización se entenderá concedida, exclusivamente, para el curso académico de que se trate.

Las actividades complementarias o extraescolares que no conlleven la percepción de cantidades como contraprestación de las mismas, no precisarán autorización administrativa.

Tercero.-De acuerdo con la normativa vigente sobre evaluación continua del rendimiento del alumno y medidas de recuperación, no podrá autorizarse la percepción de cantidades como contraprestación por actividades de recuperación, apoyo o refuerzo durante el curso escolar, para la superación de dificultades de aprendizaje, ni por tutoría vigilada, utilización de biblioteca o mecanización de notas.

La percepción de cantidades por actividades de recuperación desarrolladas durante el periodo estival, para alumnos que no hubieran alcanzado una calificación final positiva, estarán sometidas a la autorización de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia. En ningún caso, la participación en las mencionadas actividades de recuperación será tenida en cuenta en la evaluación de los alumnos.

Cuarto.-La solicitud de autorización de las cantidades a percibir por cada actividad complementaria o extraescolar se atenderá al modelo que se acompaña como anexo I de la presente Orden. Junto con la solicitud, se presentarán los siguientes documentos:

a) Certificación en la que conste la aprobación de la actividad complementaria o extraescolar de que se trate por parte del Consejo Escolar del Centro, así como de la fecha en que se produjo dicha aprobación.

b) Memoria en la que se expongan de forma sucinta las circunstancias que justifiquen el precio cuya autorización se solicita.

Quinto.-Las solicitudes de autorización de precios por las actividades a que se refiere el párrafo segundo del número tercero de esta Orden deberán presentarse en el plazo comprendido entre el 1 y el 15 de junio del año correspondiente a la terminación del curso académico.

Las solicitudes referidas a otras actividades complementarias o extraescolares deberán presentarse en el plazo comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre del año correspondiente al comienzo del curso académico en el cual van a desarrollarse las actividades complementarias.

Excepcionalmente, podrán solicitarse autorización de precios por actividades complementarias o extraescolares en el periodo comprendido entre el 15 y el 31 de enero, cuando se trate de actividades aprobadas por el Consejo Escolar del Centro en función de circunstancias que no pudieron prevverse antes de comenzar el curso escolar.

Sexto.-Los Centros concertados solicitarán asimismo autorización de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para la percepción de cantidades por la prestación de servicios complementarios.

Séptimo.-Las solicitudes de autorización de las cantidades a percibir, en su caso, por los servicios escolares complementarios se atenderán al modelo que figura en el anexo II de la presente Orden.

El plazo para la presentación de estas solicitudes finalizará el día 15 de septiembre del año correspondiente al comienzo del curso escolar en el que van a prestarse los servicios complementarios.

Octavo.-Cuando el precio que se proponga para el servicio de comedor escolar sea superior al establecido por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para los comedores de los Centros públicos del entorno, aquélla podrá solicitar de los titulares de los Centros concertados la justificación de las circunstancias que han motivado dicha propuesta.

Noveno.-Las tarifas del servicio de transporte escolar no podrán exceder de las máximas establecidas en la provincia de que se trate para el transporte escolar de los Centros públicos.